----Trelew, 28 de abril de 2023. ----------

----**VISTO:**----------

----Proveyendo el escrito digital CRU-005029000000053579-7 (27/04/2023, a las 00:52 horas): ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Tratándose de una acción de amparo contra el Estado Provincial y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta que se reclama de la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21).----------

----**II.-** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. K. I. R. S. con el patrocinio letrado del Dr. G. A. B., por constituido el domicilio procesal, denunciado el legal y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11. ----------

----**III.-** Téngase presente la documentación digitalizada que se adjunta al escrito que se provee.----------

----IV.- En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), se evalúa que:----------

----V.- Mediante el escrito electrónico antes individualizado, la Sra. K. I. R. S. interpuso acción de amparo contra la Provincia de Chubut (Policía del, Chubut) por considerar arbitraria la resolución que la calificó como impedida para el ascenso, emitida por la Junta de Calificaciones y Junta Superior de Reclamos de la Policía del Chubut, violatoria del principio constitucional de igualdad, impeditiva del derecho al ascenso reconocido por el artículo 24 de la Constitución Provincial y solicitó se ordene a la demandada hacer cesar todo acto discriminatorio y arbitrario contra su persona que le impiden el acceso por calificaciones infundadas de organismos incompetentes. Asimismo, peticiona la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3 del Reglamento de Promociones Policiales y que se le permita el acceso al escalafón de comisario inspector en el orden de mérito obtenido, elevándose la propuesta de ascenso al Poder Ejecutivo.----------

----Señala que es empleada policial desde el año 1999, con cargo de Comisario en su quinto año en la jerarquía, que por razones de servicio y por voluntad de la *"plana Mayor"* no fue designada como jefe a cargo de ninguna comisaría, bloqueando así las funciones propias y naturales de todo comisario. Refiere haber sido designada como Segunda Jefa de la División Policía Comunitaria, Jefa de la División Asuntos Internos y Jefa del Servicio Social todos de esta ciudad, así como Jefa de la División Asuntos Internos de Rawson. ----------

----Manifiesta que el 11/07/2022 inició el curso de estado mayor de ascenso para el

escalafón y que obtuvo un promedio de 9.45, siendo el segundo más alto de su grupo, el cual la habilitó a acceder a la jerarquía de Comisario Inspector (ver documental de fs. 13 vta.).----------

----Alega que, según el artículo 94 de la Ley XIX N° 8, para acceder al grado superior se requiere poseer sólida cultura profesional, haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la Institución, por su capacidad. Refiere cumplir con tales requisitos pero que, sin embargo, el día 25 de noviembre de 2022, fue notificada mediante nota 228/22 DRH (B1-PS) que había sido calificada y agrupada como *"IMPEDIDA PARA EL ASCENSO"*, por no cumplir con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Promociones Policiales (conforme surge de la documental obrante a fs. 2/ 2 vta.).----------

----Refiere que cuestionó dicha resolución (fs. 3/5), tal como lo faculta el artículo 89 de la Ley XIX N° 8, el día 01/12/2022 y que no se resolvió la cuestión en los plazos procesales debidos, que mediante nota 01/2023 (fs. 5 vta.) se le notificó el 27/01/2023 (fs. 6) que no se hacía a lugar al reclamo presentado, fuera del plazo de ley, motivo por el cual, presentó un nuevo reclamo ante la Junta Superior de Reclamos (fs. 6 vta./9).----

----Indica que la resolución de este nuevo reclamo también fue emitida fuera del plazo temporal en el que tiene función la Junta Superior de Reclamos, quien se expidió el 07/02/2023, por nota 19/2023 (B1-PS), confirmando lo resuelto por la Junta de Clasificaciones; lo cual le fue notificado el 04/04/2023 (conforme surge de la documental obrante a fs. 9 vta./10).----------

----Señala que mediante su último reclamo solicitó una entrevista personal con los miembros de la Junta Superior de Reclamos. Denuncia que en dicha entrevista fue atropellada, maltratada y discriminada, ninguneada como mujer y menospreciada al tratar las desigualdades respecto a quienes se ascendían y a quienes no. Agrega que resultó víctima de una persecución laboral, que afecto su salud psíquica y física y que se vio obligada a consultar un médico psiquiatra quien le otorgó una licencia médica por 30 días (ver documental fs. 10 vta./12). Que posteriormente, en forma unilateral, argumentando razones de servicio, las autoridades resolvieron trasladarla de manera urgente a la ciudad de Comodoro Rivadavia, notificándola del cambio de destino el día 04/04/2023 (fs. 12 vta./13); lo que finalmente fue dejado sin efecto el 11/04/2023 (fs. 18).-

----Menciona que el artículo 90 de la Ley XIX N° 8 indica las causales para ser calificado como *"inhabilitado para ascenso"*, no incurriendo su persona en ninguna de ellas, sin embargo, la Junta de Clasificaciones utilizó como fundamento el art. 97 inc. c) "impedido para el ascenso". Cita el art. 97 de la misma norma que establece que pueden permanecer en tal situación de revista por el término de 2 años y que vencido dicho plazo se procede al retiro o a la baja. Agrega que, al no haber sido jefe de comisaría, se evidencia que próximamente será dada de baja o pasada a su retiro, perjudicándola en su futura jubilación. ----------

----Señala que al momento de las calificaciones realizadas por la Junta de Calificaciones ningún aspirante cumplía el plazo mínimo como jefe a cargo de comisaría, para acceder al cargo en cuestión y que es una facultad de la junta exceptuar de ese plazo.----------

----Agrega que las resoluciones fueron dictadas fuera del plazo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Promociones Policiales.----------

----VI.- Ahora bien, el análisis preliminar debe ser efectuado valorando los requisitos de admisión de la acción, los actos impugnados, la posibilidad de revisarlos y la posible afectación actual o inminente de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).----------

----En tal sentido, esta Cámara de apelaciones viene señalando de manera reiterada que "*La acción de amparo es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficiencia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expedita*" (conforme Sala B, SIC Nº 05/2007). ----------

----El examen preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo sobre la base de las pautas referidas y de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; esta Sala en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012). ----------

----En este sentido, se ha dicho que para la admisión del remedio excepcional del amparo es indispensable que quien solicita esa clase de tutela potenciada, demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellos produzca un gravamen insusceptible de ulterior reparación. Repárese además que la Carta Fundamental en su artículo 43 dice: "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*". Se ha dicho al respecto que no parece que la reforma constitucional haya creado una acción rápida que permita a su través, proponer esta acción por cualquier clase de asunto justiciable, pues cuando está previsto un remedio ordinario más apto que el amparo, debe utilizarse aquél y no éste. La vía rápida y expedita del amparo es admisible ante la evidente y demostrada ausencia de aptitud de

la vía ordinaria, de lo cual se desprende que no resulta una alternativa disponible sin más para el litigante (conforme Sala B, CAT, SIC Nro. 54/2016 con cita a SCBA, 2/11/2011, Cámara Civil y Comercial de Quilmes, Sala 2, Sum. B2951497, “E., M. E. c/ C. de E. en A. B. del D. . II s/ Acción de amparo”, Sum. B 65610, Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala 3, 24/06/2010, “C., N. J. c/ O. s/Acción de amparo” Sum. B 3750492 JUBA).----------

----Asimismo, se indico que para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conf. STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001). ----------

----Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación de cada Juez/a en todo tipo de proceso, justificada por los principios de autoridad, saneamiento y economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos respecto de aquellos que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario.----------

----Por ello no debe olvidarse que el amparo se trata de un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción.----------

----En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La “*arbitrariedad*" e "*ilegalidad*" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el *vademecum* que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (STJCh, N° 75/SRE/2005) (lo subrayado me pertenece).----------

----El art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84. ----------

----En consideración de lo apuntado, adelanto que no es posible dar curso a la acción de amparo promovida puesto que no se advierte del escrito de demanda ni de la documental adjunta la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión que ostente un grado de arbitrariedad o ilegalidad que pueda ser calificada de manifiesta de manera palmaria, ostensible, indudable que habilite la promoción de la presente acción. Por el contrario, se observa que la resoluciones mencionadas se fundan en un requisito objetivo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Promociones Policiales, esto es, que para acceder al cargo de Comisario Inspector es necesario haber desempeñado el cargo de Jefe de Comisaría por un tiempo no inferior a 3 años, consecutivos o alternados reconociendo la propia presentante en su escrito de demanda que no cumple con tal requisito. ----------

----Tampoco se evidencia de la presentación cual sería el perjuicio irreparable para la amparista de tener que acudir a un proceso de conocimiento, de naturaleza contencioso administrativo, en el cual se debata con la amplitud debida y necesaria, a tenor de la cuestión aquí planteada.----------

----Asimismo, tampoco se encuentra sustento al fundamento invocado por la apelante referido a que se superó el plazo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento, ya que, en definitiva, no hace a la sustancia del derecho que se invoca. ----------

----Por otra parte, la referencia que se efectúa a una supuesta discriminación por su condición de mujer se desbarata con solo remitir al listado de quienes, siendo de la misma promoción que la actora, se afirma que sin cumplir con el requisito establecido por el art. 3 del Reglamento de Promociones Policiales, igualmente habrían sido ascendidas dado que en dicho listado se individualizan dos mujeres (ver reclamo ante la Junta de Clasificaciones de fs. 4).----------

----En tal sentido se ha dicho que "*para que haya una consecuencia jurídica ante una omisión, es necesario que exista una abstención de actuar, en infracción a una obligación jurídica de obrar, entendiéndose por tal no sólo la que la ley consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico, y que está impuesta por la razón, por el estado de las costumbres y por la práctica de los hombres probos. Sin embargo, en el caso de la acción de amparo, no toda inactividad u omisión de la autoridad pública la habilita, ya que en ciertos casos su silencio importa una manifestación contemplada en la ley, que aprueba o rechaza la petición formulada, lo que debe ser determinado en el caso*" (esta Sala SIC Nro. 20/2022, con cita a Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 48; CAT, Sala A, SDC N° 10/2018; Demogue. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil Anotado", Abeledo Perrot, 1979, T. II-B, pág. 318; Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por daños", EDIAR, 1971, T. I, pág. 30; Quinteros. Orgaz, Alfredo, "Los actos ilícitos de omisión", La Ley t. 138, pág. 1060; CAT, Sala A, SIL N° 07/2020,

Cynthia Álvarez Tagliabue, “Responsabilidad del estado por omisión del deber de seguridad” LL 2002-A-128).----------

----En definitiva, el hecho de encontrarse involucrados derechos constitucionalmente reconocidos no es argumento suficiente por si solo para incumplir con los presupuestos que el amparo tiene como medida expedita y urgente, que requiere de una arbitrariedad o ilegalidad *“manifiesta”*, presupuesto que no surge del caso de autos, ya que el rechazo fue invocando la pauta del artículo 3 del Reglamento señalado y por el contrario, para acreditar los dichos de la amparista será necesario un amplio debate en el cual se demuestren las circunstancias por ella narradas.----------

----En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria que el acto impugnado es palmariamente ilegal, arbitrario o ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001). ----------

----En efecto, la vía del amparo iniciada en la especie no resulta idónea a los fines pretendidos y expuestos por la amparista ello claro, sin perjuicio que la Sra. R. S. se encuentra legitimada para iniciar las acciones de naturaleza contencioso administrativas que entienda que a su derecho corresponda. ----------

---- IV.- Por todo lo expresado, corresponde declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida (art. 7 ley V N° 84), con costas a la actora (art. 69 del CPCC).----

----En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular los honorarios del Dr. G. A. B., letrado de la Sra. K. I. R. S., en la suma representativa de 2 JUS computando la mitad de la primera de las dos etapas fue, cabe considerar, cumplida con la presentación de la demanda, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---- Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:** ----------

----I.- DECLARAR formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. Sra. K. I. R. S.----------

----II.- Imponer las costas al actor. ----------

----III.- Regular los honorarios del Dr. G. A. B., en la suma representativa de 2 JUS, con más el IVA si correspondiere.----------

----IV.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____015_____ /2023 - SIAU. CONSTE.----------**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO